

EL PROBLEMA DE LA JUSTIFICACIÓN
EPISTÉMICA DE SISTEMAS NORMATIVOS: UNA
APROXIMACIÓN ENTRE COHERENTISMO Y
NORMATIVISMO

THE PROBLEM OF EPISTEMIC JUSTIFICATION
OF NORMATIVE SYSTEMS: AN APPROACH
BETWEEN COHERENTISM AND NORMATIVISM

LE PROBLÈME DE LA JUSTIFICATION
ÉPISTÉMIQUE DE SYSTÈMES NORMATIFS:
UNE APPROCHE ENTRE COHÉRENTISME ET
NORMATIVISME

Fecha de recepción: 11 de noviembre de 2014
Fecha de Aprobación: 10 de enero de 2015

Juan Sebastián García-Acevedo¹

1 Abogado de la Universidad de Cartagena, Egresado de la Maestría en Filosofía de la Universidad Nacional de Colombia; docente de Filosofía del Derecho, y Teoría del Conocimiento de la Universidad de San Buenaventura-Cartagena juan.garcia@usb.ctg.edu.co

Resumen

En este trabajo se pretende establecer, principalmente, si la posición normativista de Kelsen se puede caracterizar como una forma de coherentismo epistémico. Para ello, se analiza la discusión analítica entorno a la justificación epistémica que contrapone a fundacionistas y coherentistas; luego se ubica contextualmente la obra de Kelsen para poder luego especificar tres puntos que como conclusión permiten ubicarlo en una forma de coherentismo moderado.

Palabras Clave

Coherentismo, Fundacionismo, Justificación, Normativismo, Orden Jurídico, Kelsen.

Abstract

This article is a result of the investigation project “conceptual precisions on the normativist legal theory”. In the present work it is made a characterization of Kelsen normativist proposal as a form of epistemic coherentism. For that I analysed the problem of epistemic justification and the conflict between fundacionist and coherentist; then it is analysed Kelsen’s works in there context to specify three points which could in conclusion identify Kelsen as a moderate coherentist.

Key Words

Coherentism, Fundacionism, Justification, Normativism, Legal Order, Kelsen.

Résumé

Ce document vise à établir, surtout si la position normativiste Kelsen peut être caractérisée comme une forme de cohérentisme épistémique. Pour cette discussion analytique autour de justification épistémique qui oppose coherentists fundacionistas et analysées; puis contextuellement situé travaux de Kelsen de préciser puis trois points en conclusion permettre le placement dans une forme de cohérentisme modérée.

Mots-clés

cohérentisme Fundacionismo, Justification, normativisme, ordre juridique, Kelsen.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende responder si la teoría normativista del Derecho de Hans Kelsen es una posición coherentista, entendiendo ésta como una posición contrapuesta al iusnaturalismo, e incluso al realismo, los cuales podrían ser considerados como posiciones fundacionalistas en torno a la epistemología del Derecho. Para ello, haremos primero una caracterización del problema de la justificación; segundo, una exposición somera de las posiciones del fundacionismo y el coherentismo; y tercero, una presentación del normativismo jurídico kelseniano

- (b) S knows that P IFF
- (i) S accepts P,
 - (ii) S has adequate evidence for P, and
 - (iii) P is true.

Ayer has stated the necessary and sufficient conditions for knowledge as follows:

- (c) S knows that P IFF
- (i) P is true,
 - (ii) S is sure that P is true, and
 - (iii) S has the right to be sure that P is true.”

Gettier plantea que (a) es falso puesto que las condiciones allí estipuladas no alcanzan a ser condiciones suficientes y que igual planteamiento se puede predicar de los intentos de Chisholm (b) si se entiende (ii) como un asunto de justificación y de Ayer (c) si se entiende (iii) por tal (Gettier, 1963). A su vez Gettier puntualiza dos precisiones:

“First, in that sense of ‘justified’ in which S’s being justified in believing P is a necessary condition of S’s knowing that P, it is possible for a person to be justified in believing a proposition that is in fact false. Secondly, for any proposition P, if S is justified in believing P, and P entails Q, and S deduces Q from P and accepts Q as a result of this deduction, then S is justified in believing Q.”

Ello nos muestra entonces que la noción de justificación es un elemento central tanto de la definición de conocimiento como de los problemas de Gettier. Es precisamente en este ámbito donde surge la discusión Fundacionismo-Coherentismo. Aquí se presentará de forma más completa el coherentismo, puesto que en el marco del mismo nos interesa en mayor medida este que el fundacionismo como criterio de justificación epistémica. De igual forma, la presentación del fundacionismo espera no caer en la falacia del hombre de paja (*strawman*) puesto que en este trabajo no se pretende tomar parte por el coherentismo sino verificar su compatibilidad con el planteamiento kelseniano.

El problema de la justificación del conocimiento no es un problema reciente, en los Segundos Analíticos (Aristóteles, 1988, pág. 72b) se presenta ya el problema de cómo se puede justificar el conocimiento para lo cual se presentan tres opciones: el razonamiento por una regresión al infinito, el razonamiento de carácter circular y por último, el razonamiento que descansa sobre algún fundamento, que parece ser la opción apoyada por Aristóteles (Sosa, 1997, pág. 229).

Sin embargo, salta a la vista que dichas formas de justificación del razonamiento se ven directamente relacionadas con los tropos escépticos, particularmente la selección de los tropos de Agripa que son conocidos como el *Trilema de Agripa*. En el Capítulo XV libro I de los Esbozos Pirrónicos, Sexto Empírico hace referencia a cinco tropos referidos a la epojé o suspensión del juicio que según indica Sexto se presentan entre

los escépticos más recientes pero que claramente hace referencia a los cinco tropos de Agripa (Chiesara, 2007, pág. 141), dichos tropos son:

“Los escépticos más recientes dan estos cinco tropos de la suspensión del juicio:

El primero, el de “a partir del desacuerdo”.

El segundo, el de “caer en una recurrencia ad infinitum”.

El tercero, el de “a partir del con relación a algo”.

El cuarto, el de “por hipótesis”.

El quinto, el del círculo vicioso.” (Sexto Empírico, 1993, pág. 164 y ss.)

El Trilema de Agripa se plantea con los tropos segundo, cuarto y quinto que notoriamente se correlacionan con los planteamientos de Aristóteles. Dichos tres tropos son considerados una fuerte objeción a la posibilidad de un conocimiento adecuadamente justificado. Los fundacionalistas pretenderán plantear que la justificación del conocimiento radica en encontrar un fundamento a partir del cual construir el edificio del conocimiento.

III. COHERENTISMO Y FUNDACIONISMO

El fundacionismo reclama tener su origen en lo más profundo de la tradición filosófica occidental reivindicando para sí posiciones como la aristotélica y la cartesiana. Para un fundacionista, aunque algunas de nuestras creencias justificadas derivan su justificación de otras creencias, existen algunas creencias que derivan su justificación de su relación con cosas que no son creencias como estados mentales de otro tipo o por su relación con ciertos hechos en el mundo, creyendo que la inexistencia de creencias básicas redundaría en la inexistencia de creencias justificadas, es decir, “hay algunas creencias (i.e. creencias básicas) cuya justificación no consiste en tener razones a favor de esas creencias.” (García, 2013).

Se considera que todo fundacionista debe apoyar y estar de acuerdo en por lo menos dos tesis, a saber:

TF₁: Existen unas creencias básicas y otras no básicas.

TF₂: Las creencias no básicas se justifican en última instancia con referencia a creencias básicas.

A dicha posición Bonjour critica aduciendo que el fundacionismo presenta una incapacidad de responder por la justificación de las creencias básicas, considerando que la mayoría de los fundacionalistas plantean que las creencias básicas no son justificables, pues no se justifican inferencialmente con bases en otras creencias, sin embargo, para los fundacionalistas las creencias básicas sí prestan justificación a las creencias no

básicas. Si esto es así, los fundacionalistas no logran explicar cómo unas creencias no justificadas pueden prestar justificación a las creencias no básicas (García, 2013, pág. 10), ellos consideran que si se niega la existencia de creencias básicas la argumentación termina decantando en una cadena de inferencias que termina en un círculo vicioso, en una regresión al infinito, o se detiene en una creencia no justificada (García, 2013b, pág. 27); recayendo nuevamente en el problema del Trilema de Agripa.

Por otra parte, el coherentismo es una posición cuya tradición no es tan clara, pero que podría rastrearse en Hegel, algunos hegelianos y en posiciones como las de Otto Neurath, Carl Gustav Hempel o Willard Van Orman Quine. A su vez esta posición cuenta con defensores de la importancia de Lawrence Bonjour, Donald Davidson y Wilfred Sellars; sin embargo, el coherentismo es considerado una posición minoritaria que encuentra su mayor aceptación en el ámbito del conocimiento moral y ético (Raga, 2015, pág. 1 cap. 4).

Dicha posición afirma que *las creencias sólo pueden justificarse por su relación de inferencia con otras creencias y de su coherencia con nuestro sistema total de creencias*, lo cual lo caracteriza como una posición claramente contraria al fundacionismo (García, 2013, pág. 11), la justificación de una creencia consistiría en tener razones para afirmarla, el factor justificador de una creencia radica en la coherencia de ella con otras creencias, la coherencia consiste en la ausencia de contradicción y en la existencia de un apoyo epistémico entre dichas creencias, que puede ser deductivo, probabilístico o heurístico, (King Dávalos, 2013, pág. 116).

Una clara exposición y fuerte defensa de una teoría coherentista del conocimiento empírico es la presentada en 1976 por Lawrence Bonjour. Para el autor es claro que la manera más obvia de justificar una creencia es por medio de una justificación inferencial (Bonjour, 2013, pág. 126), pero dicha forma de justificar las creencias tiene como condición necesaria que las premisas que prestan soporte y justificación a la conclusión deben hallarse a su vez justificadas. Como se ha indicado anteriormente, un problema para la justificación epistémica es el regreso al infinito, Bonjour considera que existen tres estrategias tradicionales para evitar el regreso al infinito.

III.I ESTRATEGIAS CONTRA EL PROBLEMA DEL REGRESO

La primera estrategia es la denominada Fundacionismo o Fundacionismo Fuerte. Según el *Fundacionismo Fuerte* existen unas creencias denominadas Creencias Básicas las cuales son condición suficiente para la justificación inferencial de otras creencias, lo cual se puede considerar la tesis fundamental del fundacionismo; sin embargo, existen distintas clases de Fundacionismo Fuerte que se diferencian entre sí de acuerdo con tres criterios: primero, los fundacionistas fuertes difieren entre sí de acuerdo con su consideración

sobre si las Creencias Básicas son o necesitan ser incorregibles, infalibles o indubitables; segundo, las Creencias Básicas son de carácter subjetivo o pueden versar sobre objetos físicos ordinarios; y el tercero, las Creencias Básicas deben o no justificarse a su vez (BonJour, 2013, pág. 128). Lo común a diversas formas de fundacionismo es su idea de que las Creencias Básicas no son justificadas de forma inferencial.

La segunda estrategia para evitar el regreso al infinito es el denominado Coherentismo. La posición coherentista afirma por lo menos dos tesis (BonJour, 2013, pág. 129):

TC₁: “Toda justificación epistémica para creencias empíricas individuales es de carácter inferencial y, por lo tanto, no hay creencias básicas ni un fundamento para el conocimiento.”

La segunda tesis del coherentismo se presenta en dos aspectos o caras:

TC₂A: “El regreso justificatorio no se sigue por siempre, lo cual involucraría un número infinito de creencias distintas, sino que da vueltas alrededor de sí mismo, formando, así, un sistema cerrado.”

TC₂B: “La unidad principal de justificación epistémica es tal sistema, el cual se justifica en términos de su coherencia interna.”

La tercera estrategia es la denominada Fundacionismo Débil. El Fundacionismo Débil tiene su origen en la década de los años setenta y se presenta como un híbrido entre el fundacionismo Fuerte y el Coherentismo. Según esta posición existen ciertas creencias empíricas que tienen un mínimo de respaldo epistémico de carácter no inferencial, sin embargo, dicho respaldo sería insuficiente para satisfacer la condición de justificación epistémica, debiendo entonces apelar también a la justificación basada en la coherencia o regreso circular (BonJour, 2013, pág. 132). De ahí que sea plausible plantear en esta perspectiva que el regreso se mueva de forma circular y se apoye a su vez en las creencias que tienen un mínimo de respaldo no inferencial.

III.II COHERENTISMO Y CÍRCULO VICIOSO

Según los fundacionistas un problema al que se ve abocado el coherentismo es el problema del círculo vicioso. El fundacionismo pretende escapar a dicho problema sobre la base de la existencia de creencias no inferenciales o básicas, salida que no le es posible al coherentismo. Para los fundacionistas la justificación coherentista podría caer en el círculo vicioso al retomar en el proceso inferencial creencias previas, ello parecería comprometer la posición coherentista con una propuesta auto-justificativa. Sin embargo, los coherentistas no están de acuerdo con esta caracterización, ellos proponen diferenciar entre un círculo vicioso y un círculo virtuoso de la justificación que diferencia, en el caso de BonJour, entre un nivel local y uno global de la justifica-

ción, con elementos que se sustentan en relaciones simétricas de apoyo mutuo (Raga, 2015, págs. 4, cap. 4).

La posición fundacionalista en sus dos vertientes suele tener mayor apoyo que el coherentismo, además de tener presumiblemente una mayor tradición tras de sí, sin embargo, la crítica coherentista que se pregunta de dónde obtiene su respaldo las creencias básicas, o el mínimo de respaldo epistémico en el caso del fundacionismo débil, no ha sido respondida de forma satisfactoria por los fundacionistas, Bonjour plantea que frente a los fundacionistas, los coherentistas han planteado que la forma de la justificación no puede depender del regreso sino de un círculo de creencias que parece claramente inadecuado porque parece hacer recaer la justificación de la creencia en cuanto conclusión de un momento anterior de sí misma como premisa; para Bonjour existe una premisa tacita según la cual se plantea que la justificación inferencial es de carácter lineal, así la justificación es transmitida de las primeras creencias a las últimas por medio de conexiones inferenciales, dicha concepción sería la que generaría el problema del regreso. La estrategia del planteamiento coherentista no sería en sí una apelación a la circularidad que en dicho contexto carecería de toda fuerza, sino un rechazo a la misma concepción lineal de la justificación inferencial (Bonjour, 2013, pág. 133). Una alternativa a dicha consideración lineal se hallaría en el planteamiento de una concepción holística o sistemática de la justificación inferencial que, según la posición coherentista, la condición de justificación se hallaría en que “las creencias están justificadas por estar relacionadas inferencialmente con otras creencias en el contexto global del sistema coherente”. A su vez los problemas de justificación se pueden articular en dos niveles distintos:

- Primer Nivel: en él se plantean los problemas de justificación de una creencia particular o un pequeño conjunto de creencias en el contexto de un sistema cognitivo del cual se presume que se halla justificado.
- Segundo Nivel: en el cual se articulan problemas relativos a la justificación del sistema mismo.

En el primer nivel la justificación inferencial parece plantearse de forma lineal, pues la justificación de creencias particulares se hace con la referencia a otras creencias que le sirven de soporte y que en caso de ser puestas en duda se justifican con la referencia a otras creencias de soporte, el problema del regreso quedaría excluido toda vez que, por definición, en este nivel no se pone en tela de juicio la justificación del sistema global, en caso de ponerse en duda la justificación del sistema total, este no se soluciona en una operación de justificación inferencial lineal pues en términos estrictos el sistema carece de una posición fundamental y su justificación no se presenta de forma lineal sino que depende de la colaboración de las diferentes creencias constitutivas que prestan un soporte mutuo o recíproco (Bonjour, 2013, pág. 134).

“Así, la justificación explícita y completa de una creencia particular entrañaría cuatro pasos distintos de argumentación:

1. La posibilidad de inferir esa creencia particular de otras creencias particulares, y de relaciones inferenciales adicionales entre creencias particulares.
2. La coherencia del sistema completo de creencias.
3. La justificación del sistema completo de creencias.
4. La justificación de la creencia particular en cuestión en virtud de su pertenencia al sistema.”

BonJour indica que según la posición coherentista los cuatro pasos se hallan directamente relacionados y es de la omisión de los dos pasos intermedios que surge la concepción lineal de la justificación inferencial y consecuentemente el problema del regreso. Es importante resaltar aquí el carácter doxástico de la justificación, es decir, el planteamiento según el cual lo único que permitiría justificar una creencia sería otra creencia, resaltando el carácter proposicional de las creencias.

Una concepción estricta del coherentismo no admitiría diferencia jerárquica entre diversas creencias, pues la estructura propia del coherentismo no es la pirámide sino algo similar a una red o una barca. Así tendríamos como características el carácter estructurado de los elementos y la existencia de conexiones inferenciales entre las creencias. A su vez, debe resaltarse que la coherencia es un elemento de justificación de la totalidad de la estructura (Raga, 2015). Un problema planteable a la teoría coherentista es ¿por qué la coherencia puede considerarse un criterio adecuado de justificación del conocimiento empírico?, en ese sentido BonJour ha planteado lo siguiente:

“¿Por qué, si un cuerpo de creencias es coherente, está por ello epistémicamente justificado? La fuerza de esta cuestión se puede apreciar mejor formulando res objeciones relacionadas que se le plantean a la TCCE, en torno a este a punto, y de las que se suele pensar que destruyen toda verosimilitud que de otra manera podría tener:

5. De acuerdo con la Teoría Coherentista del Conocimiento Empírico, en adelante TCCE, el sistema de creencias que constituye el conocimiento empírico se justifica únicamente por referencia la coherencia. Pero la coherencia nunca será suficiente para elegir un sistema de creencias, ya que siempre habrá muchos otros sistemas de creencias alternativos e incompatibles igualmente coherentes y, por lo tanto, igualmente justificado según la TCCE.
6. De acuerdo con la TCCE, las creencias empíricas se justifican solo en términos de su relación con otras creencias y con el sistema de creencias;

en ningún punto interviene una relación con el mundo. Pero esto significa que se priva al supuesto sistema de conocimiento empírico de todo insumo proveniente del mundo. Lo cierto es que tal sistema de creencias cerrado no puede constituir conocimiento empírico.

7. Una teoría epistemológica adecuada debe establecer una conexión entre su explicación de la justificación y su explicación de la verdad; es decir, debe mostrar que la justificación, tal como la concibe esa teoría, es conducente a la verdad, que quien busque creencias justificadas tiene al menos probabilidades de encontrar creencias verdaderas. Pero la única manera en que la TCCE puede hacer esto es adoptando una teoría de la verdad como coherencia, y la absurda metafísica idealista que la acompaña.” (BonJour, 2013, pág. 137).

Al respecto Sosa ha sostenido, en contra del coherentismo:

“The seductive simplicity of coherentism is only cosmetic. A little probing exposes its true complexity. First of all, there appear to be independent varieties of coherence: e.g., deductive, probabilistic, and explanatory. What is more, and no matter how variegated coherence may be, the warrant of a belief cannot derive simply from its coherence within a homogeneous and unstructured body of beliefs.” (Sosa, 1981, pág. 321)

La cuestión se solucionaría con una apelación a criterios de verificación empíricos que puedan generar una comunicación del sistema con el entorno, sin embargo, una apertura a contenido extra sistémico parece ser una contradicción directa con las pretensiones del coherentismo. Para BonJour (2013, pág. 139) el problema radica en una confusión entre dos formas distintas en que se puede decir que una creencia es inferencial las cuestiones relativas a su origen y las relativas al respaldo. En un sentido se hace referencia a la forma en que se produjo la creencia en la mente del sujeto, se puede decir que una creencia es inferencial cuando se produjo por medio de un proceso de razonamiento o inferencia a partir de otras creencias. En el segundo sentido se plantea la cuestión sobre si la creencia se justifica o respalda en términos de sus relaciones inferenciales con otras creencias. Al introducir la posibilidad de un ingrediente observacional, considera BonJour que se pueden responder adecuadamente las tres objeciones a la teoría coherentista planteadas por los fundacionistas.

Naturalmente, no todos los autores se encuentran de acuerdo con BonJour, ni tampoco encuentran su crítica tan devastadora para el fundacionismo, particularmente Grundmann desde una perspectiva fundacionista considera que si se toma seriamente el planteamiento de BonJour en torno a la imposibilidad de establecer creencias básicas en un sentido fuerte ello llevaría a un problema de justificación también a la

teoría coherentista, y si se opta por un sentido débil tampoco permitiría establecer el coherentismo como la única alternativa a una teoría que dé cuenta adecuada del conocimiento empírico (Grundmann, 1999, pág. 463 y ss.).

Algunos coherentistas consideran inadecuado el tratamiento del coherentismo como un planteamiento más o menos unitario, así se plantea que es necesario diferenciar entre un coherentismo en cuanto a un planteamiento de la estructura de justificación y un coherentismo como método de investigación (Stern, 2004, pág. 296 y ss.). Stern niega la posibilidad de rastrear una herencia común en los diferentes planteamientos coherentistas separando radicalmente entre los planteamientos del siglo XIX y principios del XX con las concepciones contemporáneas de lo que debe entenderse por una posición coherentista.¹

Como se ha podido observar, las teorías coherentistas admiten diversos grados de rigurosidad desde posiciones fuertes que no admiten diferenciación entre las creencias llegando a plantear posiciones más moderadas que se acercan al fundacionismo. Aquí trataremos de mostrar que la teoría kelseniana corresponde a una forma de coherentismo moderado.

IV. IUS NATURALISMO, POSITIVISMO Y NORMATIVISMO JURÍDICO

IV.I IUS-NATURALISMO

La teoría normativista del derecho moderno surge como una clara contraposición al ius-naturalismo, la Teoría del Derecho Natural, se plantea historiográficamente, tuvo su origen en la Grecia del Siglo V a. c. (Welzel, 1957) y parte de la división entre la ley natural (*physis*) y las normas que surgen por convención o acuerdo (*nomos*) como dos grupos de objetos distintos, e inclusive contradictorio, con distintos matices se considera al derecho natural un ideal que irradia y justifica a la totalidad del derecho positivo, sea por el origen divino del derecho natural o por la disposición racional de la naturaleza, Particularmente es interesante la falta absoluta de univocidad de lo que por naturaleza entiende cada uno de los expositores del derecho natural.

Esta consideración del ius naturalismo como elemento desde el cual se irradia y justifica la totalidad del derecho nos lleva a pensar en él como una forma de fundacionismo ético; toda vez que las teorías del derecho tienen un cariz epistemológico que permite establecer qué es derecho y qué no, es posible establecer el vínculo entre las teorías de justificación epistémica y las teorías del derecho. Los sofistas criticaban la inconformidad entre el derecho positivo de la *polis* y el derecho natural; a su vez durante el

¹ No es este artículo el lugar para dar cuenta de los problemas y debates del enfrentamiento entre fundacionistas y coherentistas, para un debate reciente entre estas posiciones ver (Stoneham, 2007), (Rowbottom, 2007) y (Shackel, 2008).

imperio romano floreció la Teoría del Derecho Natural vinculada a la Escuela Estoica y durante la edad media se proponían gran cantidad de teorías ius-naturalistas con un claro énfasis teológico, de las cuales sin duda la más importante fue la de Tomás de Aquino (Carrillo de La Rosa, 2009, pág. 43). Pasando por Juan Duns Escoto, Guillermo de Ockham, Hugo Grocio, y Samuel Pufendorf, Baruch Spinoza, Gottlob W. Leibniz, Rousseau, etc. La posición Iusnaturalista se suele caracterizar por su apoyo a tres tesis que podrían denominarse tesis fundamentales del Ius naturalismo y que serían (Bonorino & Peña Ayazo, 2006):

DN₁: Existen principios de moralidad eternos y universalmente verdaderos (Leyes Naturales).

DN₂: El contenido de dichos principios es cognoscible por el hombre empleando las herramientas de la razón humana.

DN₃: solo se puede considerar derecho al conjunto de normas dictadas por los hombres que se encuentren en concordancia con lo establecido en dichos principios.

El ius-naturalismo llegará hasta la filosofía hegeliana que será la que sentará las bases para su caída definitiva (Welzel, 1957, pág. 227), que nos recuerda que son precisamente los hegelianos quienes sustentan posiciones coherentistas de la justificación epistémica. Si bien la caída definitiva de la Teoría del Derecho Natural no se dará todavía sino hasta Hegel, es un discípulo de Samuel Puffendorf quien abre el camino para ello, Christian Thomasius afirmando, por primera vez de una forma radical, que es un error considerar como ley en absoluto a la “ley divina” (que es una de las formas en que se presenta al hombre el derecho natural) en tanto que ésta se considere parte del derecho natural, puesto que solo se puede considerar *ley* como tal a la “ley positiva” (Welzel, 1957, pág. 209), Thomasius separará a su vez la moral, los usos sociales y el derecho, entendiendo que el elemento característico del derecho frente a otros sistemas normativos es su coercibilidad (Thomasius, 1998), distinción esta que se mantendrá aún hasta hoy.

Hegel será quien con su división entre la naturaleza y el espíritu dará por fin un substrato que fortalezca los planteamientos de Thomasius, aunque ellos se hallaron, históricamente, fortaleciendo su posición con la Teoría kantiana, a la cual, autores posteriores, le habrían de anexar los planteamientos de Thomasius (Welzel, 1957). Hoy subsisten varias de las grandes conquistas de la teoría del Derecho Natural, de las cuales sin duda la más importante es la Declaración de los Derechos Humanos como heredera de la tradición de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

IV.II POSITIVISMO JURÍDICO

El positivismo jurídico es la posición ius-filosófica que se contraponen directamente con la teoría ius-naturalista. Así como no existe una única posición ius naturalista tampoco existe *un* positivismo jurídico. La etiqueta de positivismo jurídico se le aplica a un diverso grupo de teorías muy disimiles entre sí que tienen en común el contraponerse con las tesis del ius-naturalismo.

Norberto Bobbio remonta la posición ius positivista hasta los planteamientos de Hobbes en los inicios de la teoría moderna (Bobbio, 1991; Bobbio, 1997), afirmación que sería imposible de comprender si no se entiende que como tal el positivismo jurídico no es un planteamiento estándar y que en el caso de Hobbes se estaría haciendo referencia específicamente a la concepción legalista de la justicia o lo que Bobbio denomina positivismo ideológico.

Bobbio (1991b, pág. 37) llama la atención en torno a la confusión común entre formalismo y positivismo jurídico. Para Bobbio el positivismo jurídico puede entenderse en tres aspectos; 1) como una forma de acercarse al estudio del derecho; 2) como una determinada teoría o concepción del derecho; o 3) como una determinada ideología de la justicia. En su primer aspecto hace referencia a cierta forma de delimitar el campo de estudio por la cual se daría prioridad a ciertos temas frente a otros, en su segundo aspecto se entendería como un conjunto de aseveraciones vinculadas entre sí que permiten describir e interpretar un grupo de fenómenos y que se formulan con un amplio nivel de generalidad y que se presentan unificados en un sistema coherente; por último el tercer aspecto se refiere al asumir una posición frente a la realidad y que se sustentan sobre un grupo de valoraciones más o menos conscientes (Bobbio, 1991b, pág. 39 y ss.).

Ese primer aspecto es el que daría su nombre al positivismo jurídico, pues este no obtiene por referencia al derecho positivo, sino por referencia a la actitud cientificista que esta forma de entender el derecho trae aparejada, ello explicaría como puede identificarse con el positivismo jurídico posiciones tan disimiles como las del segundo Ihering², quien defendería una especie de positivismo naturalista y Kelsen, con su planteamiento de un positivismo normativista. Por su parte para Nino lo que daría identidad al positivismo jurídico sería la tesis de la separación conceptual entre derecho y moral (Nino, 2003).

Bobbio aporta una definición muy útil de ius naturalismo y de positivismo jurídico; por el primero entiende: “aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la primacía del primero sobre el segundo.” Mientras que por positivismo jurídico se haría referencia a “aquella corriente que no acepta la dis-

2 Al respecto ver (Ihering, 2004), (Ihering, 2006) y mi aproximación a el papel de las normas en Ihering (García-Acevedo, 2011).

tinción entre derecho natural y derecho positivo y afirma que no existe otro derecho que el derecho positivo.” (Bobbio, 1991b, pág. 68). Por ello una denominación más técnica sería diferenciar entre dualismo y monismo jurídico.

Para Hoerster a su vez la denominación genérica de positivismo jurídico suele esconder cinco tesis diferentes y no necesariamente relacionadas las cuales serían:

1. La tesis de la ley: el concepto de derecho tiene que ser definido a través del concepto de ley.
2. La tesis de la neutralidad: el concepto de derecho tiene que ser definido prescindiendo de su contenido.
3. La tesis de la subsunción: la aplicación del derecho puede llevarse a cabo en todos los casos mediante una subsunción libre de valoraciones.
4. La tesis del subjetivismo: los criterios del derecho recto son de naturaleza subjetiva.
5. La tesis del legalismo: las normas del derecho deben ser obedecidas en todas las circunstancias.

Para Hoerster es claro que no todos los denominados positivistas estarían de acuerdo con las cinco tesis anteriormente planteadas, como tal solo las tesis 2 y la 4 serían las únicas presentes en las formas contemporáneas de positivismo jurídico (Hoerster, 2000, pág. 11). Mientras que para Alf Ross las tesis fundamentales del positivismo jurídico serían dos: primero, la tesis de que “la creencia en el derecho natural es errónea. No existe tal derecho; todo derecho es positivo.” Y una segunda tesis que afirmaría que “es posible establecer la existencia y describir el contenido del derecho de un determinado país en un momento determinado en términos puramente fácticos, empíricos, basados en la observación e interpretación de hechos sociales” (Ross, 1991, pág. 9).

Se puede asegurar que las dos principales corrientes del positivismo jurídico serían el normativismo jurídico y el realismo jurídico. Para Botero-Bernal la principal división del positivismo jurídico en dos grandes grupos, siendo dicha división de carácter estrictamente pedagógica, se da entre un positivismo normativista o estructuralista y un positivismo realista o funcionalista, siendo identificado el positivismo generalmente con el normativismo mientras que al segundo grupo se denomina simplemente realismo, el primer grupo pone un énfasis en la validez como concepto central del derecho mientras que el segundo se centra en el estudio relativo a la eficacia (Botero-Bernal, 2014, pág. 11).

IV.III NORMATIVISMO JURÍDICO KELSENIANO

En el planteamiento de Kelsen La *Teoría Normativista* del Derecho es la Teoría que considera que lo que le da el carácter de específicamente jurídico a un hecho es la

valoración que recibe por una norma que dirige hacia dicho hecho su contenido. La *teoría Pura del Derecho* de Kelsen parte de un rechazo del ius-naturalismo como concepción del Derecho vinculada a la pregunta por la justicia, y al realismo caracterizado por la influencia sociológica en el estudio del Derecho (Kelsen, 1982, pág. 15 y ss.).

Paulson señala, de forma muy precisa y clara, que el planteamiento de Kelsen surge en un primer momento como una negación no solo del planteamiento ius naturalista, sino también de la llamada tesis de la facticidad del positivismo jurídico, según la cual el Derecho se explicita en última medida con referencia a situaciones fácticas como lo son el poder, la voluntad, la aceptación popular, etc. lo cual se entendería en términos semánticos como un uso de definiciones eliminatorias que sustituirían los términos normativos propios del Derecho por términos descriptivos equivalentes (Paulson, 2000, pág. 19 y ss.).

La intención de generar una *Teoría Pura* del Derecho le permitirá a Kelsen apartarse del naturalismo imperante en la Teoría del Derecho de su época y proponer un positivismo *sui generis*, contrapuesto a su vez al positivismo funcionalista. Es importante resaltar que los motivos normativistas no son los mismos del positivismo, el positivismo puede ser entendido como un científicismo mientras que el normativismo hace referencia a que el origen de las normas no puede considerarse como directamente deducido de la naturaleza (Kelsen, 1982, pág. 16; Kelsen, 1979).

Kelsen puede ser considerado como el fundador del normativismo moderno. Además de la fuerte influencia del constructivismo alemán, Kelsen impartió cátedra en la Universidad de Viena en donde entró en contacto con el neokantismo de la escuela de Maburgo y, posteriormente, con el positivismo lógico del *Círculo de Viena*. Carnap adaptará el principio de Verificabilidad de Wittgenstein y lo usará para dar un estatuto de legitimidad a lo dado mediante una diferenciación radical entre el *mundo físico* y las *expresiones metafísicas* que se considerarán carentes de sentido (Friedman & Creath, 2007) la influencia de dichas posiciones se establecieron en la cultura vienesa de la primera mitad del siglo XX. Ayer en su *Language, Truth and Logic* indica, en una definición muy precisa, la carencia de sentido de la metafísica:

If a putative proposition fails to satisfy this [verifiability] principle, and is not a tautology, then I hold that it is metaphysical, and that, being metaphysical, it is neither true nor false but literally senseless. It will be found that much of what ordinarily passes for philosophy is metaphysical according to this criterion, and, in particular, that it cannot be significantly asserted that there is a non-empirical world of values, or that men have immortal souls, or that there is a transcendent God (1936 pág. 23).

Así pues se plantea a Kelsen la dificultad de elaborar una Teoría del Derecho que de razón del mismo con base en elementos verificables o lo que es igual no-metafísicos, para lo cual utilizará el método constitucional que indica una construcción paso a paso siguiendo criterios lógicos a partir del objeto mismo. Este método altamente riguroso sirvió a Kelsen para la construcción de un sistema teórico con un alto grado de consistencia interna.

Kelsen hace uso de un argumento trascendental que se basa en el planteamiento kantiano de los argumentos trascendentales que se refieren no directamente a los objetos de conocimiento sino a las condiciones mismas de posibilidad del conocimiento en general y que Kelsen formularía en términos jurídicos así: “¿cómo es posible el derecho positivo qua objeto de conocimiento de la ciencia jurídica?” (Paulson, 2006, pág. 53), y que se verá planteado de forma ampliada en la teoría general del Derecho y del Estado (Kelsen, 1988) en los siguientes términos:

“¿cómo es posible, sin recurrir a autoridades metajurídicas, como Dios o la naturaleza, que el significado subjetivo de ciertos hechos materiales se interprete como un sistema de normas objetivamente válidas que pueden describirse en proposiciones jurídicas?”

Para Kelsen lo que va a formar el objeto de estudio por excelencia del Derecho será la *Norma Jurídica*, la cual, a diferencia de lo que había sido entendido hasta entonces en las teorías que tenían a la norma como su objeto principal, no será la expresión de un estado de cosas, sino un *esquema de explicitación conceptual*, es decir, no será ya un objeto autónomo sino un indicador referencial de la valoración jurídica que debe darse a un hecho (1982, págs. 15-18). Kelsen consideraba que las normas no estaban sometidas a las reglas de la lógica por ser estas (las normas) de carácter prescriptivo, pero al ser expresadas lingüísticamente, las proposiciones normativas que refieren las normas jurídicas se hallan sometidas en su forma a las reglas de la lógica (Calsamiglia, 1985, pág. 89).

Kelsen parte de la distinción entre naturaleza y sociedad como dos ámbitos en los cuales se desarrollan sucesos, la naturaleza se halla sometida plenamente a leyes que la determinan de forma inexorable, mientras que el ámbito de lo social si bien se halla también sometido (como fenómeno perceptible en el tiempo y el espacio) a las leyes naturales se muestra como un ámbito radicalmente diferente no estrictamente determinado (1982, pág. 16). Así la comprensión de los actos considerados “jurídicos” puede ser descompuesta en dos elementos: por un lado un hecho espacio-temporalmente situado y por otro una valoración jurídica consecuencia de la existencia de una norma que dirige hacia ella su contenido.

La distinción kelseniana entre naturaleza y sociedad es considerada por él como evidente a partir de la distinción lógica entre hecho y valor, y es a su vez la distinción

entre naturaleza y sociedad el punto de partida del normativismo. Pero esta distinción entre hecho y valor en términos lógicos ha sido puesta en duda (particularmente por Hillary Putnam).

V. KELSEN Y EL COHERENTISMO MODERADO

La comprensión del derecho para Kelsen es la de un sistema coherente que se articula como tal cuando el estudioso del derecho se aproxima a él con el fin de saber qué es el derecho. En el marco de la teoría kelseniana existen tres criterios que en el contexto de una teoría normativa son de particular importancia y que nos permitirán caracterizarlo como un coherentista moderado; por un lado: (1) La idea de la norma como esquema de explicitación conceptual, (2) La cuestión de la validez de la norma, (3) La norma como elemento de un orden jurídico.

V.I LA NORMA COMO ESQUEMA DE EXPLICITACIÓN CONCEPTUAL

Para la Teoría Pura del Derecho la ciencia del Derecho no se interesa por los hechos en cuanto tales sino que se interesa en ellos únicamente por estar determinados en su significación por el contenido de una norma jurídica (Kelsen, 1982, pág. 17 y ss.). En este sentido, surge una diferenciación radical entre la disciplina de estudio jurídica y otras disciplinas, pues esta no entrará a estudiar ni un estado de cosas ni hechos, sino las configuraciones que deben darse conforme al contenido imperativo de una norma, no si esta se cumple fácticamente. La Teoría Pura del Derecho tiene como posición esencial la separación entre ser y deber ser o dualismo metodológico (Paulson, 2000, pág. 31 y ss.) y la imposibilidad de pasar por medio de una deducción lógica de un campo al otro (Kelsen, 1991, pág. 14). Si la ciencia del derecho, el derecho mismo, no es susceptible de una explicación causal esto obedece a que su principio determinante no es la causalidad misma sino la *Imputación*. Kelsen indica que:

En la descripción de un orden normativo de la interacción humana se utiliza un principio ordenador diferente de la causalidad, que puede ser denominado principio de imputación (atribución). En el curso de un análisis del pensamiento jurídico puede mostrarse que en los enunciados jurídicos (...), de hecho se utiliza un principio que aun siendo análogo al de causalidad, con todo se diferencia de él en manera característica (1982, pág. 90).

Para Kelsen dicha analogía radica en que el principio de imputación vincula en los enunciados jurídicos un supuesto de hecho con una consecuencia, pero a diferencia del principio de causalidad, éste no se da con la necesidad propia de la naturaleza, sino que indica que a un acontecimiento *A debe seguirse la consecuencia B*. El enlace que se expresa como principio de imputación en los enunciados jurídicos tiene su origen en la realización de un acto de voluntad, lo cual lo diferencia radicalmente de la

causalidad natural. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las estipulaciones normativas deben partir de la base de comprensión de existencia en el marco de una realidad natural para no violar los criterios de sentido que son otorgados por las ciencias naturales, o dicho de otra forma, trae a colación el principio del derecho que reza que “nadie está obligado a lo imposible”.

Una diferencia fundamental entre la causalidad y la imputación radica en que la causalidad se considera siempre como una cadena de causas y efectos, la *cadena áurea* irrompible de los antiguos, con efectos posteriores y causas previas, que regresan y se prolonga *infinitamente*, mientras que la imputación es un condicional cerrado, no tiene una cadena de imputaciones previas ni consecuentes *ad infinitum* (Kelsen, 1982, pág. 105) posición esta que podemos caracterizar como similar al círculo virtuoso planteado por el Coherentismo. Al entender entonces que la norma es un esquema de explicación conceptual entendemos que para Kelsen el estudioso del derecho no estudia la conducta humana, ni la relación del hombre con dichas normas, lo que realmente le interesa al estudioso del derecho son las normas y su relación entre ellas.

V.II LA CUESTIÓN DE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS

Para la teoría pura del derecho se denominará a la *existencia específica* de una norma *validez* (Kelsen, 1982, pág. 23), con la designación de la existencia como validez. Kelsen aparta el criterio de existencia modal de las normas de la concepción del acaecer de los hechos y diferencia a la existencia de la norma del acto de voluntad, cuyo sentido objetivo ella es (Ross, 1991).

Esta distinción entre existencia y validez en la teoría kelseniana es de vital importancia, pues nuevamente Kelsen destierra de su concepción del derecho un criterio ontológico-naturalista, y en su lugar coloca un principio *intra-sistémico* de verificación de la validez de las normas entendiendo de estas que no son más que actos humanos establecidos espacio temporalmente (1982, pág. 100). En esta investigación carece de relevancia el concepto de ámbito de validez que en la Teoría Pura del Derecho es de mucha importancia, lo que sí interesa es el planteamiento de validez *in abstracto* como perteneciente al mundo social, como una institución social, no como un efecto de una configuración cualquiera del mundo natural, en sentido estricto la comprensión de la existencia de la norma como un concepto *Normativo*.

Ahora bien, para entender el criterio que otorga validez a las normas jurídicas, una vez abandonado el concepto de existencia ontológico se debe estudiar un concepto diferente, pues esta idea de validez forma parte de la concepción que entiende la estructura del Derecho como un orden jurídico jerárquicamente dispuesto. Es decir, que la existencia de una norma, al ser objeto de estudio del jurista, solo se encuentra respaldada por su inserción al interior de un sistema normativo u orden jurídico.

V.III LA NORMA COMO ELEMENTO DE UN ORDEN JURÍDICO

Otra concepción que es de vital importancia y que es la que nos permite ubicar a Kelsen y la Teoría Normativista como coherentista es la comprensión de la norma jurídica como elemento integrante de un orden jurídico. Kelsen entiende que lo único que le puede dar el carácter de norma jurídica a una norma es otra norma jurídica criterio este que recuerda el planteamiento de la justificación como de carácter doxástico. Para Kelsen el ordenamiento jurídico presenta tres dimensiones una epistemológica, una ontológica y una axiológica. Kelsen diferencia entre el jurista y el científico del derecho.

En su dimensión epistemológica es la noción de ordenamiento jurídico la que permite entender al derecho como un todo unitario y coherente. Kelsen se aproxima a estudiar el derecho notando que este se compone de normas heterogéneas y distintas pero que funcionan y se articulan entre sí por medio de ciertos criterios. El estudio de esto le corresponde al científico del derecho quien debe aproximarse a su objeto de estudio con el fin de explicarlo, sistematizarlo, comprenderlo y describirlo. Para Kelsen el estudio del derecho solo tiene sentido si se puede entender el derecho como un todo ordenado y sistemático (Martínez Roldán & Fernández Suárez, 1997). Es el teórico del derecho es decir el estudioso del derecho en su dimensión epistemológica quien le otorga el carácter sistemático. Para Kelsen el ordenamiento jurídico es el que permite establecer la validez de las normas, es decir que es este quien les otorga su existencia y solo al interior de las normas adquieren un sentido. Por ello las características del ordenamiento jurídico son la unidad, la plenitud y la coherencia, criterios propios de una concepción coherentista (Kelsen, 1982, pág. 44).

Sin embargo, se puede presentar una objeción toda vez que al interior del ordenamiento jurídico las normas no se encuentran en un nivel de igualdad y por ello es necesario caracterizarlo como un coherentista moderado pues para el las normas presentan un orden jerárquico. Como se dijo en el punto anterior este orden permite asignar un criterio de validez intra-sistémica que para Kelsen residirá en la hipótesis “lógica”³ de una norma fundamental que otorga un criterio de validez con el cual se pueden comparar las normas de inferior jerarquía estableciendo así su adecuación al orden jurídico (1982, pág. 44 y ss.).

VI. CONCLUSIÓN

Aunque la obra de Kelsen suele identificarse con el planteamiento de la pirámide normativa, que Kelsen tomó del jurista austriaco Adolf Julius Merkl, su propuesta es mucho más rica que dicho planteamiento; creo que una representación de la propuesta

3 La presentación de cómo se entiende la norma fundamental en Kelsen está condicionada por los mismos cambios realizados en no pocas ocasiones en dicho concepto por su autor.

de Kelsen que fuera más adecuada con su planteamiento resaltaría el carácter sistemático del planteamiento kelseniano por encima del aspecto jerárquico. La obra de Kelsen no plantearía ni la pirámide, ni la barca, quizá sí una red con un punto nodal.

La idea de una norma fundamental podría inducirnos en error y llevarnos a pensar que la posición kelseniana es fundacionalista. Si bien es cierto que la norma fundamental en los diferentes sentidos dados a la misma por Kelsen es hoy en día considerada insostenible (Calsamiglia, 1985), no se puede negar que en su momento sirvió como un criterio fecundo, su insostenibilidad radica en su inconsecuencia con los criterios de verificabilidad que se presuponen en la *Teoría Pura* esto es, a causa de la pretensión de pureza de la Teoría kelseniana este no podía permitir las hipótesis no inmanentes. Kelsen de cualquier forma radica la idea de norma fundamental como una simple hipótesis lógica, carente de realidad, los verdaderos criterios de validez en Kelsen se encuentran en la estructura del ordenamiento jurídico como un todo único, pleno y coherente. Se concluye entonces que el normativismo de corte kelseniano es una propuesta teórica caracterizable como un coherentismo moderado y en ese carácter radica la fuerza de justificación de su propuesta.

REFERENCIAS

Aristóteles. (1988). Analíticos Segundos. En Aristóteles, *Tratados de Lógica Organón* (M. Candel SanMartín, Trad., Vol. II, págs. 313-442). Madrid: Gredos.

- (1991). *Thomas Hobbes*. Barcelona: Plaza y Janes.

- (1991b). *El problema del positivismo jurídico*. México: Fontamara.

- (1997). *Teoría general del derecho*. Bogotá: temis.

Bonjour, L. (1976). Determinism, libertarianism and agent causation. *The southern journal of philosophy*(14), 145-156.

- (2013). la teoría coherentista del conocimiento empírico. En C. L. García, P. King Davalos, & A. Eraña, *Teorías contemporáneas de la justificación epistémica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Bonorino, P. R., & Peña Ayazo, J. I. (2006). *Filosofía del Derecho*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura; Universidad Nacional de Colombia.

Botero-Bernal, A. (2014). *El positivismo jurídico en la historia*. Medellín: Universidad de Medellín.

Carrillo de La Rosa, Y. (2009). *Temas y problemas de la filosofía del derecho*. Bogotá: Doctrina y ley.

- (2012). *El problema de la validez y del actual sistema de fuentes en el derecho Colombiano*. Cartagena: Universitaria.

Chiesara, M. L. (2007). *Historia del escepticismo griego*. Madrid: Siruela.

García, C. L. (2013). Introducción General. En C. L. García, Á. Eraña, & P. King Dávalos, *Teorías contemporáneas de la justificación epistémica* (págs. 5-21). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- (2013b). Introducción a teorías fundacionistas de la justificación epistémica. En C. L. García, Á. Eraña, & P. King Dávalos, *Teorías contemporáneas de la justificación epistémica* (págs. 25-36). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

García-Acevedo, J. S. (2011). Sobre el concepto de Norma en el segundo Ihering. *Cartapacio del Derecho*, 21, 1-16.

Gettier, E. (Junio de 1963). Is Justified True Belief Knowledge? *Analysis*, 23(6), 121-123.

Goldsmith, M. M. (2006). Hobbes on Law. En S. Tom, *Cambridge companion to Hobbes* (págs. 274-304). New York: Cambridge University Press.

Grundmann, T. (1999). Bonjour's Self-Defeating Argument for Coherentism. *Erkenntnis*, 50(2/3), 463-479.

Hart, H. L. (2000). *post escriptum al concepto de derecho*. Mexico: Universidad autonoma de Mexico.

Hart, H. L. (2004). *El concepto de derecho*. Buenos aires: abeledo-perrot.

Hoerster, N. (2000). En defensa del positivismo jurídico. En N. Hoerster, *En defensa del positivismo jurídico* (págs. 9-27). Barcelona: Gedisa.

Ihering, R. v. (2004). *La lucha por el derecho*. Bogotá: ILSA.

- (2006). *El fin en el derecho*. Bogotá: Axel.

Kelsen, H. (1979). La idea del Derecho natural. En H. Kelsen, *La idea del Derecho natural y otros ensayos* (págs. 15-52). México: Editora Nacional.

- (1982). *Teoría pura del derecho* (Segunda Edición ed.). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- (1988). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- (1991). *¿Qué es la teoría pura del derecho?* Mexico: Fontamara.
- (1994). *Teoría general de las normas*. México: Trillas.
- King Dávalos, P. (2013). Teorías coherentistas de la justificación epistémica. Introducción. En C. L. García, Á. Eraña, & P. King Dávalos, *Teorías contemporáneas de la justificación epistémica* (págs. 115-123). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lesch, H. H. (1995). Intervención delictiva e imputación objetiva. *XLVIII*.
- Mach et al. (1914). *Festgabe der leipziger JuristenFakultät für Dr. Karl binding*. (A. Mach, Ed.) München: Dunder & Humbolt.
- Martínez Roldán, L., & Fernández Suárez, J. A. (1997). *Curso de Teoría del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Paulson, S. (2000). *Fundamentación crítica de la doctrina de Hans Kelsen*. Bogotá: Externado de Colombia.
- (2006). el uso de argumentos trascendentales, su reformulación en términos de creencia y la consecuente transformación de la Teoría Pura del Derecho de Kelsen. *pensamiento jurídico*, 16, 37-60.
- Platón. (1992). Teeteto. En Platón, *Dialogos V* (págs. 137-318). Madrid: Gredos.
- Raga, V. (2015). *Teoría del conocimiento*. Medellín: Inedito.
- Ross, A. (1991). El concepto de validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural. En A. Ross, *El concepto de validez y otros ensayos* (págs. 7-29). México: Fontamara.
- Rowbottom, D. (2007). A Refutation of Foundationalism? *Analysis*, 345-346.
- Sexto Empírico. (1993). *Esbozos Pirrónicos*. Madrid: Gredos.

Shackel, N. (2008). Coherentism and the Symmetry of Epistemic Support. *Analysis*, 68(3), 226-234.

Sosa, E. (1981). Epistemology Today: A Perspective in Retrospect. *Philosophical Studies: An International Journal for Philosophy in the Analytic Tradition.*, 40(3), 309-332.

- (1997). How to resolve de Pyrronian problematic: a lesson from Descartes. *Philosophical Studies*(85), 229-249.

Stern, R. (2004). Coherentism as a test for truth. *Philosophy and Phenomenological Research*, LXIX(2), 296-326.

Stoneham, T. (2007). A Reductio of Coherentism. *Analysis*, 67(3), 254-257.

Thomasius, C. (1998). *Historia algo más extensa del Derecho Natural*. Madrid: Tecnos.

Welzel, H. (1957). *Derecho natural y justicia material*. Madrid: Aguilar.